



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SX-JRC-29/2024**

**PARTE ACTORA: PARTIDO DE  
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
QUINTANA ROO**

**TERCERO INTERESADO:  
MORENA**

**MAGISTRADO PONENTE:  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**

**SECRETARIA: MARÍA  
FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO**

**COLABORÓ: MICHELLE  
GUTIÉRREZ ELVIRA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, tres de mayo de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática<sup>1</sup> a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, a fin de controvertir la sentencia emitida el veintidós de abril de dos mil veinticuatro por el Tribunal Electoral de dicha entidad en el recurso de apelación **RAP/080/2024**, que a su vez revocó el acuerdo **IEQROO/CG/A-096-2024**, por el que se determinó sobre el incumplimiento de postulación de acciones afirmativas adicionales de personas con discapacidad y del grupo LGBTTTIQ+ o de la diversidad

---

<sup>1</sup> En adelante partido actor, o por sus siglas PRD.

sexual por dicho instituto político, y por otra parte, dejó sin efectos los acuerdos relacionados con las solicitudes de registros de las planillas de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos del aludido instituto político, en el contexto del Proceso Electoral Local 2024.

## **Í N D I C E**

|   |    |
|---|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN .....                                  | 2  |
| ANTECEDENTES .....  | 3  |
| I. Contexto.....  | 3  |
| II. Medio de impugnación federal.....                         | 7  |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....                     | 8  |
| SEGUNDO. Tercero interesado.....                              | 9  |
| TERCERO. Causal de improcedencia. ....                        | 10 |
| CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia..... | 14 |
| QUINTO. Estudio de fondo .....                                | 18 |
| SEXTO. Efectos.....   | 35 |
| RESUELVE .....  | 36 |

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **revocar**, la resolución impugnada, al considerar **fundados** los conceptos de agravio expuestos por el partido actor.

Lo anterior, al advertir que el Tribunal responsable no analizó de manera integral y contextual las circunstancias particulares del caso, en las que dejó acéfalas diversas candidaturas postuladas por el PRD a través de las acciones afirmativas de personas con discapacidad y del grupo LGBTTTIQ+ o de la diversidad sexual, por lo que no juzgó con perspectiva de discapacidad, ni de diversidad sexual.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-29/2024

## A N T E C E D E N T E S

### I. Contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo IEQROO/CG/A-071/2023.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo<sup>2</sup>, aprobó el plan y calendario integral de Proceso Electoral Local 2024, en el cual se determinó que el plazo para solicitar el registro de planillas de candidaturas a miembros de ayuntamientos comprendería del 02 al 07 de marzo de dos mil veinticuatro.
2. **Acuerdo IEQROO/CG/A-085-2023.** El seis de diciembre de dos mil veintitrés, el CG del IEQRoo, aprobó el acuerdo por el que se emitieron los criterios y procedimientos a seguir en materia de registro de aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas que se postulen por acciones afirmativas para las elecciones de ayuntamientos y diputaciones en el proceso electoral local 2024.<sup>3</sup>
3. **Inicio del proceso electoral local.** El cinco de enero de dos mil veinticuatro<sup>4</sup>, dio inicio el proceso electoral local para la renovación de las y los miembros de los once ayuntamientos, así como de las diputaciones en el estado de Quintana Roo.
4. **Solicitud de registro del PRD.** El siete de marzo, el partido actor, a través de su representante propietario ante el Consejo General del

---

<sup>2</sup> En adelante Consejo General, CG del IEQRoo o Instituto.

<sup>3</sup> En lo subsecuente, se podrá citar como criterios.

<sup>4</sup> En lo sucesivo todas las fechas corresponderán al presente año salvo mención expresa.

Instituto, presentó solicitud de registro de diversas candidaturas para la integración de los once ayuntamientos a elegir.

**5. Prevención efectuada por la dirección de partidos del Instituto<sup>5</sup>.**

El nueve de marzo, la dirección emitió diversas prevenciones al PRD sobre errores y omisiones en la documentación presentada en solicitudes de registro de candidaturas para la elección de ayuntamientos.

**6. Respuesta a la primera prevención.** El once de marzo, el PRD, a través de su representación, presentó ante el Consejo General diversa documentación en atención al requerimiento formulado.

**7. Prevención efectuada por el Consejo General.** El treinta y uno de marzo, mediante acuerdo **IEQROO/CG/A-082-2024**, el Consejo General aprobó el acuerdo por el que se realizaron las prevenciones a las postulaciones de candidaturas de las planillas presentadas a miembros de los ayuntamientos y diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, respecto al cumplimiento de los criterios de las acciones afirmativas y el principio de paridad del PRD.

**8. Respuesta del PRD.** El tres de abril, el PRD, a través de su representación, presentó diversa documentación en atención a las prevenciones realizadas mediante acuerdo **IEQROO/CG/A-082-2024**.

**9. Segunda prevención efectuada por el Consejo General.** El siete de abril, mediante acuerdo **IEQROO/CG/A-091-2024**, el Consejo General aprobó el acuerdo por el que nuevamente se realizaron prevenciones a las postulaciones de candidaturas de las planillas presentadas a miembros de los ayuntamientos y diputaciones locales por

---

<sup>5</sup> En adelante se le podrá referir como dirección.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-29/2024

el principio de mayoría relativa del PRD, respecto al cumplimiento de los criterios de las acciones afirmativas.

10. **Respuesta del PRD.** El ocho de abril, el PRD, a través de su representación, presentó diversa documentación en atención a las prevenciones realizadas mediante el acuerdo referido en el párrafo que antecede.

11. **Tercera prevención efectuada por el Consejo General.** El diez de abril, mediante acuerdo **IEQROO/CG/A-096-2024**, el Consejo General aprobó el acuerdo por el cual se determinó respecto al incumplimiento de postulación de acciones afirmativas adicionales de personas con discapacidad y del grupo LGTBTTIQ+ o de la diversidad sexual en las postulaciones de candidaturas de las planillas presentadas por el PRD.

12. **Acuerdos IEQROO/CG/A-141-2024 al IEQROO/CG/A-151-2024.** El diez de abril, el Consejo General aprobó los acuerdos referidos, mediante los cuales se resolvieron las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a miembros de los ayuntamientos en los municipios del estado de Quintana Roo, presentadas por el PRD.

13. **Demanda local RAP/080/2024.** El trece de abril siguiente, Morena, por conducto de su representante, presentó recurso de apelación ante el Tribunal local, a fin de controvertir los acuerdos **IEQROO/CG/A-096-2024**, así como del **IEQROO/CG/A-141-2024 al IEQROO/CG/A-151-2024**.

14. **Resolución del Tribunal Electoral de Quintana Roo<sup>6</sup>.** El veintidós de abril, el TEQroo dictó sentencia en el sentido de revocar el

---

<sup>6</sup> En lo sucesivo Tribunal local, autoridad responsable o TEQroo.

acuerdo **IEQROO/CG/A-096-2024**, y a su vez, dejó sin efectos los diversos **IEQROO/CG/A-149-2024** y **IEQROO/CG/A-151-2024**, a efecto de que emitiera una nueva determinación conforme a lo establecido en la aludida resolución.

**15. Acuerdo en cumplimiento.** El veinticinco de abril, el Consejo General del Instituto, aprobó el acuerdo **IEQROO/CG/A-178-2024** a través del cual, quedaron acéfalas diversas candidaturas de las planillas postuladas por el PRD correspondientes a los municipios de Tulum y Puerto Morelos, en Quintana Roo.

## **II. Medio de impugnación federal**

**16. Presentación de la demanda.** El veinticinco de abril, el partido actor, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, presentó ante el Tribunal responsable, demanda de juicio de revisión constitucional electoral contra la sentencia aludida en el numeral 14 de la presente resolución.

**17. Recepción y turno.** El treinta de abril siguiente, se recibió en esta Sala Regional el escrito de demanda y las demás constancias relacionadas con el juicio que fueron remitidas por el Tribunal responsable; por lo que, en la misma data, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SX-JRC-29/2024**, y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>7</sup>.

**18. Radicación y requerimiento.** El uno de mayo, el magistrado instructor acordó radicar el expediente y requirió al promovente, así como

---

<sup>7</sup> En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-29/2024

a la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, remitieran copia certificada del documento que acreditara fehacientemente la personería con la que se ostenta el promovente.

19. **Desahogo.** El tres de mayo, la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su presidente y su secretaria general, así como José Gustavo Torres Hernández desahogaron el requerimiento referido en el punto anterior.

20. **Admisión y cierre.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió el presente juicio, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

21. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; por **materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, en el que se controvierte una resolución del Tribunal Electoral de Quintana Roo, que revocó un acuerdo del Instituto Electoral local, con relación a la postulación de candidaturas por la vía de acción afirmativa en los municipios Tulum y Puerto Morelos, en Quintana

Roo; y por territorio, toda vez que la controversia se suscita en una entidad federativa que corresponde a esta circunscripción plurinominal.<sup>8</sup>

**SEGUNDO. Tercero interesado**

22. Se reconoce el carácter de tercero interesado en el presente juicio al partido político Morena, quien comparece por conducto de **Héctor Rosendo Pulido González**, ostentándose como su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en términos de los artículos 12, apartados 1, inciso c) y 2, y 17, apartado 4, de la Ley General de Medios, como se expone a continuación.

23. **Forma.** El requisito en comento se tiene por satisfecho, dado que el escrito de comparecencia se presentó ante el Tribunal responsable, en el cual consta el nombre del partido actor y la firma autógrafa de quien se ostenta como representante del compareciente y expresa las razones en que funda su interés incompatible con el del accionante.

24. **Oportunidad.** El artículo 17, párrafo 4 de la Ley de Medios, establece que las y los terceros interesados podrán comparecer por escrito, en el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la publicación del medio de impugnación en los estrados de la autoridad responsable.

25. Así, el plazo para comparecer transcurrió de las **doce horas con cincuenta minutos** del día **veintiséis de abril**, a la misma hora del **veintinueve de abril siguiente**<sup>9</sup>, por lo que, si el escrito de comparecencia

---

<sup>8</sup> Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos a) 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; b) artículos 164, 165, 166, fracción III, incisos b) y c), y 173, párrafo primero y 176, fracciones III y IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; c) 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>9</sup> De conformidad con la razón de fijación, visible a foja 94 del expediente principal.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-29/2024

se presentó el **veintinueve de abril** a las diez horas con ocho minutos, es evidente que su presentación fue oportuna<sup>10</sup>.

26. **Legitimación y personería.** El artículo 12, párrafo 2, de la ley citada, señala que las y los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos, o a través de la persona que los represente.

27. En el caso, el compareciente es un partido político a través de su representante propietario, acreditado ante el Consejo General del Instituto quien aduce contar con un interés contrario al partido actor.

### **TERCERO. Causal de improcedencia**

28. La autoridad responsable considera que el juicio resulta improcedente, al haberse promovido por quien se ostenta como representante del PRD ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

29. En su concepto, el mencionado representante partidista carece de legitimación para impugnar la sentencia controvertida, toda vez que no fue parte en la instancia primigenia, aunado a que omitió anexar a su escrito de demanda la documentación por medio de la cual conste su designación o nombramiento ante el referido Consejo General, para efecto de acreditar su personería.

30. La referida causal de improcedencia resulta **infundada** conforme a los siguientes argumentos.

31. El artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señala que el juicio de revisión

---

<sup>10</sup> Tal como consta en la razón de retiro que se encuentra localizable a foja 98 del expediente principal.

constitucional electoral sólo podrá ser promovido por partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos, entre otros, (a) los registrados formalmente ante el órgano responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado; (b) los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada; y (c) los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada.

32. Asimismo, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha precisado que la legitimación activa del tercero interesado para promover el medio de defensa que proceda contra la resolución emitida en un juicio o recurso que forme parte de una cadena impugnativa, deriva de que el impugnante haya tenido el carácter de parte actora o tercera interesada en el procedimiento natural, por lo que la comparecencia previa no constituye un requisito esencial para su comparecencia posterior, ya que la necesidad de ejercitar su derecho de defensa surge a partir de la existencia de una resolución que resulte adversa a sus intereses.<sup>11</sup>

33. En ese sentido, José Gustavo Torres Hernández, en su carácter de representante propietario del PRD ante el Consejo General del Instituto Electoral local, cuenta con legitimación para cuestionar la sentencia emitida por la autoridad responsable, con independencia de que no haya comparecido como tercero interesado en la instancia primigenia, toda vez

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 8/2004 de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO, AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE”**, consultable en: *Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p. 169, y en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JRC-29/2024**

que la afectación a su representado se actualiza al momento en que la sentencia controvertida determina dejar acéfalas tres de sus candidaturas.

34. Ahora bien, no pasa inadvertido que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Medios, para estar en aptitud de conocer de un medio de impugnación, como es el juicio de revisión constitucional electoral, es indispensable que la parte actora, cumpla, entre otros requisitos, acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar su personería, para que de esta forma el órgano jurisdiccional competente se encuentre en aptitud de analizar los planteamientos formulados.

35. Por su parte, el artículo 19, párrafo 1, inciso b), de la citada ley, señala que el magistrado electoral que sustancie el asunto y en los casos en que advierta que el promovente incumple con el requisito señalado en el artículo 9, párrafo 1, inciso c), antes referido, consistente en acompañar el documento que acredite su personería, y si éste no se pueda deducir de los elementos que obren en el expediente; podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo, ello dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente.

36. En el caso, si bien, la parte actora omitió anexar a su escrito de demanda el documento con el cual comprobara la calidad con la que se ostenta, el uno de mayo, el magistrado instructor formuló el requerimiento correspondiente<sup>12</sup>, mismo que fue desahogado por la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su

---

<sup>12</sup> Acuerdo consultable a foja 113 del expediente principal.

presidente y su secretaria general, y por el promovente, en tres de mayo; aunado a que, de autos se advierte que obra un documento de acreditación emitido y signado por el director de partidos políticos del IEQRoo mediante el cual hace constar que el promovente ha quedado debidamente registrado y asentado en el libro de registro como representante propietario del PRD ante el Consejo General del citado instituto.<sup>13</sup>

37. A partir de lo anterior, se **desestima** la causal invocada por la autoridad responsable.

#### **CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia**

38. Previo al estudio de fondo, es necesario analizar si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos generales, así como los especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral.<sup>14</sup>

##### **A) Generales**

39. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre del partido actor, la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

40. **Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido de manera oportuna porque la sentencia impugnada fue emitida el veintidós de abril,

---

<sup>13</sup> Visible a foja 84 del expediente principal, el cual se cita como hecho notorio, conforme a lo establecido en el artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>14</sup> En términos de los artículos 7 apartado 1, 8, 9, 13 apartado 1, inciso a), 86, 87 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-29/2024

por lo que, si la demanda se presentó el veintiséis siguiente, se considera oportuna.

41. **Legitimación y personería.** Se tienen por colmados los requisitos, conforme a lo razonado al desestimar la causal de improcedencia correspondiente en el considerando previo.

42. **Interés jurídico.** La parte actora cuenta con interés jurídico, debido a que sostiene que la resolución emitida por el Tribunal responsable es contraria a sus intereses; por tanto, se cumple el requisito en análisis<sup>15</sup>.

43. **Definitividad.** El requisito de definitividad y firmeza se encuentra satisfecho<sup>16</sup>.

44. Esto es así, toda vez que la legislación electoral del estado de Quintana Roo, no prevé medio de impugnación a través del cual pueda modificarse o revocarse la resolución controvertida.

45. Ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 48, de la Ley estatal de medios de impugnación en materia electoral, debido a que dicho precepto establece que las determinaciones del Tribunal local son definitivas e inatacables.<sup>17</sup>

## B) Especiales

---

<sup>15</sup> Al caso resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”.

<sup>16</sup> Previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución federal, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>17</sup> Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 23/2000 de rubro: “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**”.

**46. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios propuestos por el actor, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio de fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales<sup>18</sup>.

47. Tal criterio aplica en el caso concreto debido a que el partido político actor aduce que el acto impugnado vulnera, entre otros, los artículos 1, 14, 16, 17, y 41 constitucionales.

**48. La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local.** El juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

49. El TEPJF ha sido del criterio, de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional sólo

---

<sup>18</sup> Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**".



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-29/2024

los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección<sup>19</sup>.

50. Así, en el caso, este requisito se encuentra acreditado porque la pretensión final del partido actor en el juicio que nos ocupa es que se revoque la resolución del RAP/080/2024 dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, pues entre sus efectos revocó los registros de diversas candidaturas postuladas por el partido actor, vía acción afirmativa, las cuales participarían en la renovación de ayuntamientos del estado de Quintana Roo, en el proceso electoral local ordinario 2024.

51. **La reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales<sup>20</sup>.** Se cumple el requisito debido a que la pretensión del partido actor es que se revoque la resolución del Tribunal responsable, y, en consecuencia, se mantengan procedentes las candidaturas registradas que fueron revocadas; por lo que, de ser fundados sus agravios, será posible subsanar la supuesta violación.

52. En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio, y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento<sup>21</sup> lo conducente es pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

---

<sup>19</sup> Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: “**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**”.

<sup>20</sup> Previsto en el artículo 86 párrafo 1 incisos d) y e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>21</sup> Establecidas por los artículos 9, párrafo 3; 10 y 11, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **QUINTO. Estudio de fondo**

### **Pretensión, temas de agravio y metodología**

53. La pretensión del promovente es que se revoque la determinación del Tribunal local a efecto de que permanezcan las candidaturas registradas a través de las acciones afirmativas de discapacidad y del grupo LGBT+ o de la diversidad sexual que presentó en cumplimiento a la prevención realizada el diez de abril, por la dirección jurídica del IEQRoo a través del acuerdo IEQROO/CG/A-096-2024.

54. Su causa de pedir la sustenta en los temas de agravio siguientes:

- Vulneración a los principios de legalidad y progresividad; y
- Vulneración al principio de congruencia.

55. Señala que el Tribunal responsable al revocar el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto, así como el plazo extraordinario otorgado, perjudicó el derecho de la participación política de los grupos de atención prioritaria, toda vez que al cancelar las candidaturas cambió la visión garantista del Consejo General del IEQRoo, el cual buscó el mecanismo necesario para privilegiar el derecho humano a ser votado de dichos grupos de personas para no dejar acéfalas las candidaturas.

56. Por otro lado, manifiesta que la autoridad responsable dejó de atender el principio de congruencia al atender situaciones que no planteó el partido actor en la instancia local, pues únicamente tenía que avocarse al estudio del acuerdo que concedió el plazo extraordinario en beneficio de los citados grupos, y no así de los once acuerdos que aprobaron las planillas de candidaturas de los municipios.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-29/2024

57. A partir de lo anterior, esta Sala Regional advierte que la pretensión última del promovente es que se declare la legalidad del plazo extraordinario de doce horas otorgado mediante el citado acuerdo IEQROO/CG/A-096/2024 en beneficio de las acciones afirmativas adicionales de personas con discapacidad y del grupo LGTBTTTIQ+ o de la diversidad sexual, y, por tanto, se permita la participación de las personas que se beneficiaron de dicho plazo extraordinario.

58. En consecuencia, se procederá a realizar dicho estudio, sin que ello le ocasione un perjuicio al promovente, ya que lo relevante no es la forma en la que se atienden los agravios, sino que su estudio sea integral.<sup>22</sup>

### Decisión

59. A juicio de esta Sala Regional los planteamientos del partido actor son **fundados** y suficientes para **revocar** la sentencia impugnada, como se explica a continuación.

### Justificación

#### Principio de igualdad y no discriminación

60. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>23</sup>, ha sostenido que la noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona.

61. Sin embargo, no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse, por

---

<sup>22</sup> Jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”, consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6, y en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

<sup>23</sup> En adelante SCJN.

sí misma, ofensiva de la dignidad humana, por lo que sólo es discriminatoria una distinción cuando "carece de una justificación objetiva y razonable".<sup>24</sup>

62. Además, puso de relieve la posibilidad de otorgar un trato desigual a quienes no se encuentran en una paridad frente a los otros sujetos, si dicho trato implica una distinción justificada, como ocurre con las acciones afirmativas, que buscan dar preferencia a sectores históricamente vulnerables.<sup>25</sup>

63. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-18/03, así como la Corte Europea de Derechos Humanos, definieron que es discriminatoria una distinción cuando "carece de justificación objetiva y razonable".<sup>26</sup>

64. En el caso *Castañeda Gutman vs. México*, se razonó que no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana; y, asimismo, se precisó la diferencia entre distinciones y discriminaciones, de forma que las primeras constituyen diferencias compatibles con la Convención Americana por ser razonables, proporcionales y objetivas, mientras que las segundas constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos.<sup>27</sup>

---

<sup>24</sup> Jurisprudencia 1a./J. 49/2016 (10a.), con rubro: "IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS".

<sup>25</sup> Tesis CCCLXXXIV/2014 (10ª) Primera Sala, de rubro: "IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. NOTAS RELEVANTES QUE EL OPERADOR DE LA NORMA DEBE CONSIDERAR AL EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA MEDIDA A LA LUZ DE DICHS PRINCIPIOS, FRENTE A LAS LLAMADAS "CATEGORÍAS SOSPECHOSAS", A FIN DE NO PROVOCAR UN TRATO DIFERENCIADO O UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL".

<sup>26</sup> Consultable en: [http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia/ficha\\_opinion.cfm](http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia/ficha_opinion.cfm)

<sup>27</sup> Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008, párr. 211.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-29/2024

65. De ahí que, no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse, por sí misma, ofensiva de la dignidad humana.

66. Con esta perspectiva, se hace notar que, en el ámbito político, el derecho humano de igualdad y no discriminación si bien se ve reflejado bajo el principio de paridad de género, también implica la inclusión de representantes de sectores de población históricamente en desventaja.

67. Por tanto, en caso de darse un trato desigual sin causa justificada, cualquier autoridad en el ámbito de sus competencias debe implementar acciones afirmativas que traigan como consecuencia favorecer a quien se vea desprotegido indebidamente.

### **Juzgar con perspectiva de discapacidad**

68. La Sala Superior de este Tribunal ha sostenido la necesidad de emitir acciones afirmativas que tienen el fin de garantizar que grupos en situación de vulnerabilidad, históricamente discriminados y relegados de la toma de decisiones públicas, estén debidamente representados en los órganos públicos, para revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades que disponen la mayoría de sectores sociales.<sup>28</sup>

69. En el caso particular de las personas con discapacidad se tiene que constituye una categoría sospechosa, de acuerdo con el último párrafo artículo primero constitucional.

---

<sup>28</sup> Véase la jurisprudencia 30/2014, de rubro: “ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.”

70. Por su parte, la Convención Interamericana<sup>29</sup> y la Ley de Inclusión<sup>30</sup> prevén que por “discapacidad” se entiende una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

71. Asimismo, indican que la “discriminación contra las personas con discapacidad” es toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de discapacidad presente o pasada.

72. Lo anterior, porque tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

73. La Convención señala el deber del Estado asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, de manera directa o por representaciones libremente elegidas, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas.<sup>31</sup>

74. Asimismo, ha sostenido que es prudente distinguir entre diversos tipos de discapacidad para efecto de garantizar el acceso a los cargos de representación pública solo de las personas con discapacidad permanente, a través de las acciones afirmativas.

75. Esto, porque la experiencia de la interacción con las barreras sociales que viven las personas con discapacidad permanente, o a largo plazo, implica un enfoque que debe incorporarse en la deliberación

---

<sup>29</sup> Artículos 1 y 2 de la Convención Interamericana.

<sup>30</sup> Artículo 2, fracciones XIV y XXVII, de la Ley de Inclusión.

<sup>31</sup> Artículo 29 de la Convención.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-29/2024

pública para reflejar la visión y necesidades del grupo al que pertenecen. Ello contribuye a la representación auténtica y simbólica de personas con discapacidad.

### **Juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales**

76. De igual manera, para el caso de las personas pertenecientes al grupo LGBTTTIQ+ la Sala Superior ha señalado que existe el deber constitucional y convencional de implementar todas las medidas y acciones necesarias para materializar la igualdad de sus derechos político-electorales, ya que se trata de un grupo que ha sido sujeto de discriminación al estar en una situación de desventaja. Por eso, para garantizar los derechos de este colectivo, a fin de evitar actos de exclusión y revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto, es razonable e imperativo que se establezcan acciones afirmativas o medidas legislativas a su favor.<sup>32</sup>

77. En efecto, de una interpretación de los artículos 1º, 4º y 35, fracciones I, II, III y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 y 23 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 1, 4, 5 y 9 de la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia, se reconoce el respeto a los derechos humanos, al principio de igualdad y no discriminación los cuales constituyen la base para el sano desarrollo de una sociedad democrática;

---

<sup>32</sup> Jurisprudencia 1/2024 de rubro: “ACCIONES AFIRMATIVAS Y MEDIDAS A FAVOR DE LAS PERSONAS DE LA COMUNIDAD LGBTIQ+. LAS AUTORIDADES DEBEN IMPLEMENTARLAS PARA GARANTIZAR Y PROTEGER SUS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES”, pendiente de publicación. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

por lo que, todas las autoridades electorales y partidos políticos están obligados a su observancia.

78. La desigualdad y la discriminación aún son evidentes en el insuficiente ejercicio del derecho a la participación y representación política, y a la ciudadanía plena, por parte diversos grupos en situación de vulnerabilidad. En el caso de México, las personas de la comunidad LGTBIQ+ son claramente uno de los grupos más discriminados y que se enfrentan a mayores obstáculos para ejercer sus derechos, de entre ellos, los políticos-electorales. Por ello, existe una presunción objetiva y razonable de que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, que exige la implementación de acciones afirmativas, mecanismos correctivos y/o otras medidas orientadas a lograr la igualdad sustantiva en el ejercicio de sus derechos, compensar situaciones de desventaja y revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que han enfrentado para lograr el pleno ejercicio de sus derechos.

79. A partir de lo anterior, la SCJN ha señalado en el Protocolo para juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales, que una de las obligaciones que tienen los juzgadores es analizar el contexto para identificar situaciones de poder, desigualdad o violencia que impliquen un desequilibrio entre las partes.

80. Destaca que estudiar el contexto resulta particularmente relevante cuando se está ante integrantes de grupos que han sido históricamente excluidos, toda vez que la discriminación estructural de la que son víctimas en su cotidianidad suele volverse imperceptible para las demás personas. Esto, pues, puede haber casos que, a primera vista, no evidencien una situación de desigualdad entre las partes.

### **Caso concreto**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-29/2024

81. En el presente caso, para esta Sala Regional del análisis integral y contextual de la sentencia controvertida se puede advertir que, en efecto, tal y como lo manifiesta el partido actor, la responsable inobservó que el plazo extraordinario otorgado por el Consejo General del IEQRoo al partido actor para subsanar las inconsistencias en sus registros de candidaturas obedeció a las circunstancias particulares del caso.

82. De las constancias que obran en autos, se advierte que el Consejo General del IEQRoo, a través del acuerdo **IEQROO/CG/A-085-2023**, estableció los criterios y procedimientos a seguir en materia de registro de personas aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas que se postulen por acciones afirmativas para ayuntamientos y diputaciones en el proceso electoral local.

83. El siete de marzo, el PRD presentó la solicitud de registro de las candidaturas para la integración de los once ayuntamientos en Quintana Roo.

84. El treinta y uno de marzo, el Consejo General del IEQRoo aprobó el acuerdo **IEQROO/CG/A-082-2024** donde se realizaron diversas prevenciones a las postulaciones de candidaturas de las planillas presentadas por el PRD de ayuntamientos y diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, respecto al cumplimiento de los criterios de las acciones afirmativas y el principio de paridad en el contexto del proceso electoral local 2024, por lo que otorgó un plazo de cuarenta y ocho horas para que el partido subsanara las inconsistencias.<sup>33</sup>

85. El tres de abril, el partido actor presentó diversa documentación en atención a las prevenciones realizadas.

---

<sup>33</sup> Previsto en el criterio vigésimo octavo, punto 1, inciso b) de los criterios.

86. El siete de abril, el Consejo General del IEQRoo aprobó el acuerdo **IEQROO/CG/A-091-2024** donde realizaron prevenciones específicas al partido actor consistentes en la postulación adicional de fórmulas al interior de las planillas presentadas, en concreto para que postulara dos fórmulas de personas con discapacidad y una fórmula de personas LGBTTTIQ+. Para dichos efectos, le otorgó un plazo de veinticuatro horas.<sup>34</sup>

87. El ocho de abril siguiente, el partido actor presentó diversa documentación en atención a las prevenciones realizadas.

88. No obstante, el diez de abril, el Consejo General del IEQRoo aprobó el acuerdo **IEQROO/CG/A-096-2024** en el que, a pesar del persistente incumplimiento del PRD, estimó procedente otorgar un plazo extraordinario a efecto de que dicho instituto político postulara las acciones afirmativas de personas con discapacidad y LGBTTTIQ+.

89. Lo anterior, al considerar que era necesario realizar las acciones correspondientes a efecto de materializar el acceso a esos grupos de atención prioritaria y que históricamente han sido discriminados, por lo que tomó como base lo previsto en el criterio trigésimo quinto de los criterios, así como lo previsto en la jurisprudencia 30/2014.<sup>35</sup>

90. En consecuencia, otorgó un plazo de doce horas a efecto de que el PRD realizara la postulación adicional de dos fórmulas de personas con discapacidad y una fórmula de personas del grupo LGBTTTIQ+, en dos diferentes municipios del siguiente grupo: Felipe Carrillo Puerto, José

---

<sup>34</sup> Previsto en el criterio vigésimo octavo, punto 3, párrafo segundo del inciso b) de los criterios.

<sup>35</sup> De rubro: “ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN”.





**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JRC-29/2024**

María Morelos, Lázaro Cárdenas, Tulum, Bacalar, Isla Mujeres o Puerto Morelos.

91. Por otro lado, no pasó desapercibido para el Consejo General del Instituto, que el PRD incumplió con las prevenciones que le fueron realizadas en tiempo y forma, por lo que determinó amonestarlo públicamente en términos del criterio vigésimo octavo de los criterios.

92. Sin embargo, a juicio del Tribunal responsable, el haber otorgado un plazo extraordinario al PRD permitió un trato desigual e inequitativo con los demás entes políticos que cumplieron con el procedimiento en tiempo y forma la garantía de acceso de grupos históricamente discriminados.

93. De modo que, lo procedente era que el Consejo General del Instituto Local se ajustara al procedimiento previsto en los criterios, en el que trae como consecuencia que el partido político, ante el persistente incumplimiento, no podrá postular en otro momento a la persona que ocupe la acción afirmativa correspondiente, quedando acéfala dicha candidatura en la elección que corresponda.

94. De ahí, que para la responsable resultara incorrecto que el Consejo General del Instituto Local justificara el otorgamiento del plazo extraordinario a partir de lo previsto en el criterio trigésimo quinto; máxime que no advirtió constancia alguna en el que permitiera advertir que la omisión de presentar la documentación dentro de los plazos previstos en los criterios obedeció a algún acontecimiento extraordinario que en todo caso pudiera justificar dicha omisión.

95. Es decir, el Tribunal local no compartió el razonamiento del Consejo General del Instituto Local al querer justificar que el

incumplimiento se ajustó a un caso no previsto y, por tanto, resultara viable otorgarle un plazo extraordinario.

96. En ese sentido, determinó revocar el acuerdo **IEQROO/CG/A-096-2024** y dejó sin efectos todos los actos derivados del mismo.

97. En consecuencia, ordenó la emisión de una nueva determinación donde el Consejo General del Instituto observara lo previsto en esa sentencia y lo establecido en el criterio vigésimo octavo donde, ante el incumplimiento de postular a las candidaturas correspondientes, estas quedarían acéfalas.

98. A partir de lo anterior, el veinticinco de abril, el Consejo General del Instituto Local, en cumplimiento a lo ordenado, emitió el acuerdo **IEQROO/CG/A-178-2024**, en el que dejó acéfalas las candidaturas de personas con discapacidad y personas LGBTTTIQ+ postuladas por el PRD en los municipios de Tulum –quinta y sexta regidurías– y Puerto Morelos –quinta regiduría–.

99. Es importante señalar que el Consejo General del Instituto Local llegó a esa conclusión, toda vez que el Tribunal responsable no especificó cuáles fórmulas debían dejarse acéfalas, no obstante, determinó viable considerar aquellos espacios en los que el partido actor tuvo la intención de postular las candidaturas en cumplimiento al acuerdo **IEQROO/CG/A-096-2024**.

100. Ahora bien, en concepto de esta Sala Regional, la determinación del Tribunal Responsable resulta incorrecta, toda vez que omitió analizar de manera completa y contextual las circunstancias particulares del caso, así como de juzgar con perspectiva de discapacidad y de diversidad sexual, lo



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-29/2024

que trae como consecuencia una vulneración a los principios que invoca en su escrito de demanda.

101. Así es, el Tribunal responsable más allá de considerar que el Consejo General del Instituto Local buscó la forma de maximizar la participación real de las candidaturas postuladas a través de las acciones afirmativas de discapacidad y LGBTTTIQ+, únicamente se enfocó en señalar la falta cometida por dicha autoridad de inobservar los plazos previstos en los criterios para subsanar las inconsistencias que se encontraran en los registros de candidaturas, en particular, del PRD.

102. La autoridad responsable perdió de vista que las personas con discapacidad constituyen un grupo históricamente perseguido, excluido y menospreciado, donde se han visto imposibilitadas de participar en una gran cantidad de actividades sociales; como ejemplo, la de ejercer un cargo de elección popular a efecto de integrar un órgano municipal.

103. De igual forma, ocurrió con las personas del grupo LGBTTTIQ+, quienes viven una exclusión injusta y discriminatoria basada en su identidad de género, orientación o preferencias sexuales, lo que puede afectar su capacidad para ser tomados en cuenta para ocupar posiciones de poder público.

104. No obstante, para esta Sala Regional, contrario a lo resuelto por el Tribunal responsable, la decisión tomada por el Consejo General del Instituto Local fue correcta, ya que buscó la forma de flexibilizar las reglas previstas en el registro de las candidaturas de personas pertenecientes a las categorías sospechosas a efecto de no dejar acéfalas las candidaturas postuladas por el PRD.

**105.** Máxime que tal decisión, de ninguna manera puede interpretarse en beneficio del partido político postulante, sino más bien, de las personas pertenecientes a una acción afirmativa que se verían impedidas de contender en el próximo proceso electoral para la elección de ayuntamientos en el estado de Quintana Roo, y que pertenecen a un grupo en situación de vulnerabilidad.

**106.** Es importante manifestar que la flexibilización de estas reglas, desde la perspectiva de esta Sala Regional, es un paso hacia la eliminación de barreras y la promoción de la igualdad de oportunidades para todas las personas, como un componente esencial de una democracia inclusiva, sin distinción de condición, ya que todas las personas tienen derechos fundamentales, incluido el derecho a participar en la vida política de su país.

**107.** Bajo esa tesitura, el Consejo General del Instituto, al flexibilizar las reglas previstas para el registro de candidaturas, garantizó el respeto a estos derechos al promover la inclusión de grupos históricamente marginados y excluidos.

**108.** En ese orden, a juicio de este órgano jurisdiccional, el permitir que partidos políticos postulen candidaturas a través de las acciones afirmativas de discapacidad y LGBTTTIQ+, contribuye a una mayor representatividad en los órganos de gobierno, lo cual se vuelve crucial para que las decisiones políticas reflejen las necesidades e intereses de toda la población, no solo de los grupos dominantes.

**109.** En ese sentido, se concluye que el Tribunal responsable fue discriminatorio al analizar de forma aislada la inobservancia del Consejo General del IEQRoo a los criterios y con ello revocar el acuerdo impugnado, sin tomar en cuenta que, en el caso particular, se trataban de



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JRC-29/2024**

candidaturas postuladas a través de las acciones afirmativas de personas con discapacidad y personas del grupo LGBTTTIQ+.

110. Máxime, que dicha circunstancia no generaba un trato desigual e inequitativo con los demás entes políticos como lo pretende hacer valer la responsable, pues si bien algunos de ellos dieron cumplimiento en tiempo y forma con base en los plazos previstos en los criterios, lo cierto es que también fue flexible con otros a efecto de que, tratándose de candidaturas postuladas a través de acciones afirmativas, tuvieran la oportunidad de acceder a un cargo de elección popular.

111. Lo anterior, con la única finalidad de que tuvieran una participación real en la integración de un órgano municipal, al ser grupos históricamente invisibilizados y discriminados.

112. Bajo esa tesitura, las manifestaciones del Tribunal local en la sentencia controvertida son insuficientes para dejar acéfalas las candidaturas postuladas por el PRD en los municipios de Tulum y Puerto Morelos en Quintana Roo.

113. Ello, pues como ya se expuso, con independencia de que en los criterios no se encuentre previsto un “tercer requerimiento” a los partidos políticos, en el presente asunto, el plazo extraordinario que se brindó al PRD obedeció a la particularidad de maximizar los derechos político-electorales de personas con discapacidad y personas LGBTTTIQ+ garantizando su postulación a un cargo de elección popular.

114. Lo anterior, conforme a la atribución brindada al Consejo General del Instituto, establecida en el numeral trigésimo quinto de los criterios, así como lo previsto en la tesis CCCLXXXIV/2014 de la SCJN anteriormente citada, en la que establece la posibilidad de otorgar un trato

diferenciado a quienes no se encuentran en situación de igualdad frente a otros sujetos o grupos humanos siempre y cuando se trate de una distinción justificada, lo que en el caso aconteció.

115. Esto es así, ya que, la distinción se basó en que se tratan de candidaturas postuladas a través de las acciones afirmativas de discapacidad y LGBTTTIQ+ y no así de candidaturas pertenecientes a los grupos dominantes.

116. De ahí que, en el caso, nos encontramos ante una hipótesis no prevista, que justifica plenamente el actuar del Consejo General del Instituto Local.

117. En ese sentido, se considera correcta la intención de la autoridad administrativa al otorgar el plazo extraordinario, ya que este tuvo como objetivo garantizar la participación efectiva de las candidaturas pertenecientes a grupos de atención prioritaria y que históricamente han sido discriminados.

## **SEXTO. Efectos**

118. Al haber resultado **fundados** los planteamientos del partido actor, lo procedente es **revocar** la sentencia controvertida para los efectos siguientes:

- **Dejar sin efectos** todos los actos derivados de la sentencia recaída al RAP/080/2024 dictado por el Tribunal Electoral Local.
- **Confirmar** el acuerdo IEQROO/CG/A-096-2024, así como los dictados en cumplimiento al mismo, en concreto, los diversos IEQROO/CG/A-149-2024 y IEQROO/CG/A-151/2024, donde se resolvieron las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a miembros de los ayuntamientos presentadas por el PRD para los municipios de Tulum y Puerto Morelos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-29/2024

119. Por último, toda vez que la pretensión del promovente ha sido alcanzada, resulta innecesario emitir pronunciamiento respecto del resto de sus agravios.

120. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente atinente para su legal y debida constancia.

121. Por lo expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **revoca** la sentencia controvertida para los efectos precisados en esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE; de manera personal** al partido actor, así como al tercero interesado, en los domicilios señalados en sus respectivos escritos a través del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en auxilio de labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica u oficio**, anexando copia certificada de la presente sentencia, al referido Tribunal local, así como al Instituto Electoral de Quintana Roo; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 apartados 1, 3, y 5 y 93, apartado 2 de la Ley General de Medios, así como los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrada, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.